

Radicación	05001 40 03 017 2023 00940 01
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Laura Peláez Rico
Demandado	Pablo Andrés Pineda Chasma
Auto interlocutorio Nro.	266
Asunto	Resuelve recurso. Revoca inciso 3 numeral 1 parte resolutive del auto del 31 de julio de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante frente al auto del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se libró mandamiento de pago sin incluir los intereses remuneratorios o de plazo, pretendidos en el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

El presente trámite ejecutivo correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del pasado 31 de julio de 2023, libró mandamiento de pago parcial, y frente a los intereses indicó *“no se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios o de plazo por cuanto estos no fueron pactados en el título valor”*.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, trae como argumento lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 76001-22-03-000-213-00255-01; M.P. Ariel Salazar Ramírez, donde se estableció que en los eventos en que las partes no pactaran intereses remuneratorios, era preciso acudir a la Ley.

En ese sentido está previsto en los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los cuales, contrario a lo estimado por el A quo permiten el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pues de no existir remuneración al préstamo de cosas, el objeto del mutuo de naturaleza negocial carecería de sentido.

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición y fundamentó su

argumentación en que:

El documento base de recaudo aportado carecía de la estipulación de reconocimiento de intereses de plazo y de la respectiva tasa de interés sobre la que estos serían liquidados, circunstancia que de cara a la literalidad del título impediría librar mandamiento por dicho emolumento. Asimismo, estimó que la parte impugnante no sustentó en debida forma las razones por las cuales el juzgado había incurrido en un yerro, para que de esta manera procediera a analizar si habría lugar a remediar la situación. En consecuencia, a ello, negó el recurso impetrado y concedió el recurso de apelación solicitado en subsidio.

Establecidos los antecedentes del presente trámite de recurso de apelación se estima pertinente continuar con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en determinar si hay lugar o no al pago de intereses remuneratorios cuando de prestaciones dinerarias se trata, y al efecto se tiene:

(i) La Sala de Casación Civil en sentencia de casación 4460 de febrero 16 de 1995, señaló:

“Además, contrario a lo que dice el recurrente, los “intereses legales”, esto es los instituidos o regulados por la ley no son solamente aquéllos a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que también la ley comercial se ocupa de los intereses, cual aparece, por ejemplo en los artículos 884, 885 y 1163 del Código de Comercio, en los cuales se dispone, en su orden, que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que exista convenio sobre su monto, “éste será el bancario corriente”, e igualmente se faculta a los comerciantes que hicieren suministros o ventas “al fiado”, para “exigir intereses legales comerciales” y, de la misma manera se impone al mutuuario el pago de “intereses legales comerciales” al mutuante. Así, también el Código de Comercio en el artículo 884 ya citado, se ocupa de regular la cuantía de los intereses moratorios en los negocios mercantiles, señalando que cuando no han sido estipulados por las partes, la tasa de los mismos “será del doble” del bancario corriente. De allí que sea racional y lógico que en esta clase de negocios jurídicos, “los mercantiles”, y su correspondiente responsabilidad por incumplimiento deba hablarse de intereses como rendimiento de capital y de intereses moratorios, como lucro cesante de la obligación dineraria negocial incumplida, aquéllos que se estipulan en los mismos negocios o en la legislación mercantil, mas no aquellos que se señalan en la legislación civil, y concretamente en el artículo 1617 del Código Civil; ya que estos últimos, los intereses legales civiles reservan su aplicación como regla general, por falta de norma especial, a casos de responsabilidades civiles extracontractuales y precontractuales que puedan presentarse simplemente con “ocasión” del desarrollo de celebración de un contrato.

Porque en materia de negocios comerciales existe un régimen especial de intereses tanto remuneratorios como indemnizatorios. Pues para los primeros “...el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (art. 885

del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado” (sent. N° 441 del 28 de noviembre de 1989).

(ii) La Corte Constitucional en sentencia en sentencia C-364 de 2000, indicó:

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”
(subrayas intencionales)

(iii) Igualmente, sobre la procedencia del reconocimiento de intereses cuando no se han pactado expresamente en el título valor expone el Doctor Alberto Iván Cuartas Arias (Instrumentos Negociables, editorial Diké, pág. 350), lo siguiente:

“En cuanto a este tipo de interés, debo manifestar que si las partes no lo pactan en el título valor, podrá cobrarse el bancario corriente, con fundamento en el artículo 884 del C. de Cio., precisamente, cada que nos referimos a este interés, podemos decir, que, si una de las partes es comerciante, y no lo menciona, lo podrá cobrar porque el acto es oneroso artículo 20 Nral. 6 del C. de Cio., igual sucede si ambos son comerciantes, con mayor razón puede cobrarlo, pero en el caso de que ambos contratantes sean particulares, deben pactarlo, porque de guardar silencio, el juez no se los reconoce, no porque la parte no pueda tener derecho a él, sino, porque no es comerciante.

Al artículo 884 del C. de Cio., no hace referencia a que no se pueda cobrar el interés corriente cuando no se pacta, simplemente hace referencia a la tarifa, al quantum del interés, que es una situación distinta, que ante el silencio, se reconoce el fijado por la Superintendencia Financiera, pero no es que se pierda, conforme se ha venido mencionando”

De acuerdo a lo antes referido, lo primero que debe advertirse es que la impugnante, contrario a lo afirmado por el A quo, si relacióno los supuestos de hecho por los cuales estimó que el auto impugnado ameritaba un ajuste, para dicho propósito esgrimió fundamentos legales y jurisprudenciales, los cuales, dicho sea de paso, armonizan con los antes citados.

Corolario de ello, y aunque la letra de cambio que sirve como base del recaudo ejecutivo nada se

estipuló frente a los intereses remuneratorios, es palmario que, dado el carácter oneroso del mutuo mercantil, y no habiendo pacto expreso en contrario procede el reconocimiento de intereses remuneratorios que equivale al bancario corriente.

En este orden de ideas, se procederá con la revocatoria del inciso 3 numeral 1° de la parte resolutive del auto de 31 de julio de 2023, en lo que atañe a no incluir en la orden de apremio los intereses remuneratorios o de plazo. Y en su lugar, se adicionará el mismo para librar orden de pago en favor de la señora Laura Peláez Rico, y en contra del señor Pablo Andrés Pineda Chasma, por los intereses remuneratorios señalados en la demanda liquidados conforme al bancario corriente entre el 29 de septiembre de 2020 y el 30 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Revoca el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive de la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en auto del 31 de julio de 2023, en lo que atañe a no incluir en la orden de apremio los intereses remuneratorios o de plazo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

En su lugar, se **adiciona dicho literal**, en el sentido de librar mandamiento de pago en favor de la señora Laura Peláez Rico, y en contra del señor Pablo Andrés Pineda Chasma, por los intereses remuneratorios indicados en el escrito de demanda, los cuales serán liquidados al bancario corriente entre el 29 de septiembre de 2020 y el 30 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas, como quiera que en esta instancia no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente digital al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS JUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Medellín, <u>06/03/2024</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>17</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LGM _____ Secretaría.
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69e116a19d56db09e35aee25da819da65777374db94cddfd0c0abbe4974d6b2**

Documento generado en 05/03/2024 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>